



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00318	00
DEMANDANTE	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL –EMI S.A.–						
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ÁNGEL MORALES						
PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL						

Dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL –EMI S.A.- contra CLAUDIA PATRICIA ÁNGEL MORALES, en atención al memorial que antecede, en el cual el apoderado de pobres, Dr. Julián Henao Lopera, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de agosto de 2022, mediante el cual rechazo la negativa de aceptación al cargo como apoderado en amparo de pobreza para representar a la demandada Claudia Patricia Ángel Morales; indica que el memorialista para argumentar su recurso lo siguiente:

“...Dentro del caso materia de análisis el suscrito abogado presentó como excusa legal para abstenerse de tomar posesión sobre el cargo de apoderado en amparo de pobreza, el contar en la actualidad con más de 5 procesos a su cargo como auxiliar de la justicia, puntualmente bajo la figura de curador ad litem establecida en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Pues bien, aquello no fue atendido por el Despacho dentro del proveído que viene aludiéndose, señalando dicha agencia judicial, en síntesis como argumento de desatención de aquello: i) que las instituciones de curador ad litem y representación por amparo de pobreza eran unas distintas, y que en la segunda no operaba ninguna causal de exoneración, diferente a los impedimentos traídos consigo por el art. 154 del C.G.P., y ii) que las pruebas arrimadas al plenario no permitían corroborar que el suscrito estuviese actuando en los 5 procesos traídos a colación, pues las actuaciones arrimadas con el memorial exonerativo databan del año 2021.

Pues bien, tengo que decir con el más absoluto respeto, que ninguno de los argumentos vertidos en el auto que se recurre, se encuentra revestido de acierto, en primer lugar, porque contrario a lo sostenido, y empero no desconocer este apoderado la diferencia que ostentan ambas instituciones procesales, no es menos cierto indicar que ambas figuras aluden a un mismo género, a saber: el de auxiliares de la justicia, como procuradores de oficio, tiene consigo la aplicabilidad de las mismas causales de exención, como meridianamente lo refiere el inciso 2° del artículo 154 citado y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 plurirreferenciado instituyó motivos de “rechazo” a la “designación de apoderado” sin especificarlos, vacío que a las claras son cubiertos por tales disposiciones....”

Revisado el escrito del recurrente no encuentra esta Judicatura argumentos suficientes para variar de postura, en primer lugar, porque tal como se indicó en el mencionado auto, se trata de dos (2) figuras jurídicas diferentes, y concretamente en la figura de apoderado de pobres, el estar el apoderado designado actuando en cinco (5) procesos no lo exonera para aceptar la

designación, que tal como se establece en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, y la única causal de exoneración son los impedimentos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.; y en segundo lugar, porque si bien, cita una jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto es, que dicha jurisprudencia no es vinculante para la Justicia Ordinaria Laboral.

Respecto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, no procede, pues las actuaciones susceptibles de recurso de apelación en laboral son taxativas, y son las siguientes:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56f3bfd70f2f98a72de80ed9bbeb09ac8551ec937f231a0be46a17c3f0b982**

Documento generado en 09/08/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>